



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190930104965124112743

RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2019 10:49

Radicado 00-002743



"Por medio de la cual se corrige un acto administrativo"

CM5.23.14.5406
(Antes CM5.01.14.5406)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM5.5406, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental relacionadas con la sociedad ESTRELLA DEL SUR S.A.S., identificada con NIT. 811.002.545-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado, Estación de Servicio EDS TEXACO ESTRELLA DEL SUR, ubicada en la Calle 8B N° 65-301, del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor OSCAR DE JESÚS DURÁN BUSTAMANTE.
2. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01514 del 18 de julio de 2017, notificada a los 17 días del mes de septiembre del mismo año, se resolvió lo siguiente:

"(...) Artículo 1°. NO APROBAR el Plan de Cumplimiento presentado por la sociedad ESTRELLA DEL SUR S.A.S., (...)

Artículo 2°. REQUERIR a la sociedad ESTRELLA DEL SUR S.A.S, para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

A. En caso de que la estación de servicio quiera manejar las ARnD como Residuo Peligroso deberá enviar comunicación a la entidad de la intención de realizar la desconexión de las ARnD al alcantarillado público adjuntando lo siguiente:

- Entregar a esta Autoridad Ambiental el Plano topográfico con el diseño de la zona de la EDS, donde se pueda corroborar que el manejo de las pendientes impide que las aguas lluvias de escorrentía en general ingresen a la rejilla perimetral que conduce las aguas residuales no domésticas -ARnD- (...)
- Adjuntar igualmente a la misma comunicación copia del contrato, convenio o similar, que permita a esta Autoridad Ambiental evidenciar que sí se les estará prestando el servicio de tratamiento de esos RESPEL, para lo cual debe la empresa o empresas contratadas



por la respectiva EDS, contar con las licencias y/o permisos ambientales correspondientes; y registrar esta disposición en los aplicativos de ley que correspondan.

- Se requiere enviar a la Entidad junto con la información de los ítems anteriores, el plano con las redes hidrosanitarias de la Estación de Servicios.
- Incluir dentro del Plan de Contingencia para derrames de hidrocarburos y Sustancias Nocivas de la EDS, la actividad de recolección por las canaletas perimetrales de las islas, los posibles derrames generados en la actividad de suministro de combustibles, con el fin de que sea aprobado por esta Entidad.
- Se debe tener en cuenta que en caso de utilizar, trapeadoras, estopas o cualquier otro absorbente para la limpieza de la EDS, este elemento no puede ser lavado, debe disponerse como residuo peligroso y certificar su disposición final.
- Informar a la Entidad sobre la frecuencia de recolección de los residuos líquidos peligrosos almacenados en el tanque (trampa de grasas) y certificar su correcta disposición final.
- Presentar el procedimiento con sus respectivos materiales donde se evidencie claramente cómo se ejecutó el sellamiento de la trampa de grasas.
- Teniendo en cuenta que los residuos líquidos se van a recolectar cuando el tanque de almacenamiento (trampa de grasas) lleguen a cierta capacidad, se debe prestar atención para evitar un desbordamiento de dichos residuos en los días con mayor precipitación.

B. Separar las aguas lluvias de las aguas residuales no domésticas –ARnD- generadas en el lavado de Islas para evitar dilución de estas últimas, ya que lo anterior está prohibido según numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015.

- Instalar un sistema de tratamiento para las ARnD generadas en el lavado de islas de la EDS para dar cumplimiento al artículo 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015.
- Verificar con el prestador de servicios públicos la variación y altos consumos de agua que presenta la EDS y enviar copia a la entidad de dicha gestión realizada.
- Enviar el acta de conformación del Departamento de Gestión Ambiental conforme lo establecido en el Decreto 1299 de 2008 y la Resolución Metropolitana No. 0922 del 2008.
- Solicitarle al Gestor de los RESPEL los respectivos certificados de disposición y/o tratamiento de los mismos y conservarlos en el establecimiento hasta por una vigencia de cinco (5) años.
- Presentar certificado de disposición final suscrito por un Gestor autorizado de los residuos provenientes del mantenimiento realizado a las trampas de grasas a principios del 2017.
- Registrar en el aplicativo de Residuos Peligrosos del IDEAM la clasificación de la totalidad de RESPEL generados de acuerdo a la corriente a la cual pertenecen según a la clasificación establecida en el Decreto 1076 de 2015, además de realizar el reporte correspondiente del período 2016. En caso de tener alguna duda e inquietud reportarla al correo soporte.residuos@metropol.gov.co.
- Actualizar el Plan de Manejo Integral de residuos sólidos, el cual debe dar cuenta de los RESPEL generados de acuerdo a las actividades que desarrolla la EDS al día de hoy.(..)"

3. Que mediante Auto No.002016 del 2 de octubre de 2017, notificado el 10 del mismo mes y año, se admitió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Metropolitana No. S.A 00-001514 del 18 de julio del mismo año, se dispuso a abrir a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y se decretó la siguiente prueba:

"(...) Para que a través de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, se evalúe desde el punto de vista técnico la información allegada en la comunicación con radicado No.018865 del 29 de junio de 2017, y así determinar, si con los argumentos allí planteados la recurrente cumple con los requerimientos efectuados en la Resolución Metropolitana N° S.A. 001514 del 18 de julio de 2017, relacionados con el Plan de Cumplimiento. (...)"

4. Que mediante Resolución Metropolitana No 2783 del 29 de octubre de 2018, notificada a los 08 días del mes de noviembre del mismo año, motivada por el informe técnico 7338 del 26 de octubre de 2017, de Práctica de Prueba, se resolvió: *"(...) confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01514 del 18 de julio de 2018 (...)"*
5. Que a través de comunicado con radicado No 006736 del 26 de febrero de 2019, la empresa ESTRELLA DEL SUR S.A.S, allegó a la Entidad el informe anual del seguimiento al plan de contingencia.
6. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental realizó una visita técnica el día 9 de junio de 2019, al establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio EDS TEXACO ESTRELLA DEL SUR, así mismo evaluó la información allegada por la sociedad ESTRELLA DEL SUR S.A.S, generándose el Informe Técnico con Radicado No. 003776 del 4 de junio de 2019, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"4.CONCLUSIONES

(...)

Las EDS tomó la alternativa de manejar sus ARnD provenientes del lavado de islas como residuo peligroso, por lo que a finales de abril del año en curso realizó el sellamiento de la trampa de grasas, la cual es actualmente un tanque de contención para las aguas hidrocarburadas, dicho sellamiento se encuentra certificado por la empresa operadora de servicios públicos EPM y este fue presentado en la visita realizada, pero no ha sido allegado a la Entidad junto con los demás documentos correspondientes para certificar la desconexión como fue requerido en la Resolución Metropolitana No 01514 del 18 de julio de 2017.

Se generan residuos peligrosos de la actividad económica, como borras, material absorbente contaminado con hidrocarburos, aguas hidrocarburadas y sólidos contaminados con hidrocarburos, de los cuales solo presentaron certificado de disposición final del material absorbente y las borras emitido por la empresa INTERASEO, la cual se encuentra debidamente certificada. Por otro lado, los últimos certificados presentados son del 25/12/2017 y del 26/03/2018 y en la visita realizada se encontraba gran cantidad de residuos peligrosos dentro del cuarto destinado para este fin, los cuales llevan allí más de un año, por lo que la EDS no está realizando una adecuada gestión de los RESPEL.

El acopio de los residuos peligrosos se encuentra adecuado para tal fin, toda vez que es de acceso restringido, de uso exclusivo, cuenta con paredes y pisos lavables, sistema de contención de derrames, los residuos rotulados, y posee un extintor cercano.

El usuario cuenta con un PMIRS documentado, sin embargo, este no se encuentra implementado, toda vez que la EDS no esta realizando una adecuada gestión de los residuos

peligrosos generados. Por otro lado, es necesario que este se actualice con el residuo peligroso de las aguas hidrocarburadas.

El usuario se encuentra inscrito en el aplicativo RESPEL del IDEAM y ha realizado la declaratoria de los residuos peligrosos hasta el año 2018, donde de acuerdo con los certificados presentados declaró correctamente las cantidades dispuestas para los años 2017 y 2018, pero la corriente registrada no abarca todo lo generado, y debe registrar cada corriente incluyendo la de material absorbente contaminado con hidrocarburos; por otro lado, de los años anteriores no se presentaron certificados por lo que no fue posible realizar una comparación con lo declarado, adicionalmente, el usuario deberá disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados, ya que de acuerdo con el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, los residuos peligrosos no pueden permanecer más de doce (12) meses dentro de las instalaciones.

La empresa cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, el cual fue aprobado por la Entidad mediante la Resolución Metropolitana No 002371 del 8 de noviembre de 2016; el usuario allegó el seguimiento anual a dicho plan, donde se informa que la EDS no ha tenido ningún evento o emergencia, adicionalmente anexó el simulacro realizado, pero este fue enfocado al plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias y no al plan de contingencias como tal. El usuario en la visita realizada presentó los mantenimientos a los tanques de combustible, donde el último se realizó el 18 de diciembre de 2018; por lo anteriormente mencionado se concluye que a pesar de que el usuario allegó el seguimiento anual al plan este no cumple a cabalidad con lo que la Resolución mencionada solicita.

(...)

5.RECOMENDACIONES

"(...) Se reiteran la siguiente recomendación del Informe técnico No 001629 del 12 de marzo de 2019: se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental para los fines pertinente que, la Resolución Metropolitana No 2783 del 29 de octubre de 2018, presenta un error de transcripción en su Artículo 1 del RESUELVE, toda vez que, el año de emisión de la Resolución Metropolitana 1514, corresponde al año 2017 y no al 2018 como allí se indica. (...)"

(...)"

7. Que de acuerdo con lo señalado en el informe técnica antes transcrito, en el artículo 1º de la Resolución Metropolitana No 2783 del 29 de octubre de 2018, notificada a los 08 días del mes de noviembre del mismo año, que resolvió: "(...) confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01514 del 18 de julio de 2018 (...)" contiene un error de transcripción toda vez que Resolución Metropolitana 001514 es del 18 de julio de 2017, y por lo tanto, la Resolución Metropolitana No 2783 del 29 de octubre de 2018 debe ser modificada en el sentido de corregir dicho error.
8. Que el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente.

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las



irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

9. Que en torno a la necesidad de corrección de errores formales que se presenten en las actuaciones administrativas, es necesario dar aplicación al procedimiento administrativo general regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido por la Ley 1437 de 2011, específicamente el artículo 45°, el cual indica que:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

10. Que la precitada norma, reconoce la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo, con el fin de evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.
11. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, se hace necesario para esta Entidad, corregir el contenido del Artículo 1° de la Resolución N°2787 del 29 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01514 del 18 de julio de 2017 mediante la cual se decidió **NO APROBAR el Plan de Cumplimiento presentado por la sociedad ESTRELLA DEL SUR S.A.S.**
12. Que con el fin de abundar en garantía del principio de publicidad y de participación ciudadana, se realizará la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.
13. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
14. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Corregir de manera oficiosa la Resolución Metropolitana N° 002783 del 29 de octubre de 2018 mediante la cual se resolvió confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-01514 del 18 de julio de 2017; modificando el artículo 1° con el siguiente contenido:



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 6 de 6

"Artículo 1°. Confirmar la Resolución Metropolitana N° SA 00-01514 del 18 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo "

Artículo 2°. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución Metropolitana N° 002783 del 29 de octubre de 2018, continuarán vigentes y no sufren ninguna modificación.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará mediante aviso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 5°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6°. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Diana Pino Castaño
Abogada Contratista/ Proyectó

CM5.23.14.5406 / SIM:1160142


20190930104965124112743
RESOLUCIONES
Septiembre 30, 2019 10:49
Radicado 00-002743

